



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00122-00

CONSTANCIA: El Término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte actora allegó escrito pronunciándose al respecto el 29 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 21 de abril de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO ORTEGA GALVIS
DEMANDADOS: JUAN JOSE CASTRO CAVIDES
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO
CASTRO HERNANDEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00122-00

Como la presente demanda para para iniciar proceso VERBAL-
PERTENENCIA fue subsanada oportunamente y se atempera a las
exigencias generales consagradas en los artículos 82, 83 y 84,
en armonía con el artículo 375 del Código General del Proceso,
el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso **VERBAL DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que
promueve a través de apoderado el señor **JOSE GILBERTO ORTEGA
GALVIS**, en contra de **JUAN JOSE CASTRO CAVIDES, HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO CASTRO HERNANDEZ y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Atendiendo la manifestación realizada por el extremo
demandante mediante apoderado **SE ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de
JUAN JOSE CASTRO CAVIDES y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR LUIS EDUARDO CASTRO HERNANDEZ** conforme a lo dispuesto
por el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del
Código General del Proceso.

En consecuencia, procédase por secretaría con la inclusión de
los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas por el término señalado en el artículo 108 Ibídem,
en cumplimiento a lo establecido por el artículo 5° del Acuerdo
PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala
Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues por
disposición del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de
2022, no se hace necesaria la publicación del emplazamiento en
un medio escrito.



El emplazamiento se entenderá surtido quince días (15) después de realizado lo anterior.

TERCERO: De conformidad con en el artículo 369 ibídem, **CÓRRASELE** traslado de la demanda en mención, por el término de veinte (20) días para cuyo efecto, en el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda digital con los anexos respectivos.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) u Oficina de Catastro para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por intermedio del Centro de Servicios líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 375, en armonía con el artículo 87 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la presente demanda, para que comparezcan a recibir notificación personal del presente auto de manera virtual a través del Centro de Servicios Judiciales cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co., para cuyo efecto, solo bastará que se realice por parte de la Secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante para que proceda a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos a que aluden los literales a), b), c), d), e), f) y g), del numeral 7° del artículo 375 de la norma citada; y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido en formato pdf y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: inscrita la demanda y aportadas por la parte demandante, las fotografías a que alude el ordinal anterior, se dispondrá la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la



Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas, cuyo emplazamiento aquí se ordena.

SÉPTIMO: Dar a esta acción el trámite indicado en el artículo 375 en armonía con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sobre las costas, se resolverá en el momento oportuno del proceso, de conformidad con el Art. 365 de la norma citada.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 592 de la misma obra, se ordena la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-85371, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y la ficha catastral 630010101000006410006000000000.

Por intermedio del Centro de Servicios, líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la forma prevista en el artículo 591 ibídem

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE ABRIL DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c9b61f1920d0cf3cba48998fcbf3beeeba9a803ad448058bfacd3d2fe0727**

Documento generado en 21/04/2023 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>